Junta de Andalucía

TARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

AGENCIA PÚBLICA ANDALUZA DE EDUCACIÓN
Servicios Centrales
C/ Juderia 1. Edif. Vega del Rey 1
CAMAS 41900
Sevilla

Fecha: 23 de enero de 2023
Ref.: SPM/raj
Asunto: Rtdo. Resolución MC 10/2023
Recursos Tribunal: 17/2023

Se notifica que con fecha 23 de enero de 2023, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha adoptado la Resolución de Medida Cautelar 10/2023, en relación a la solicitud de medida cautelar formulada por MIGUEL ANGEL URIBE MARTÍNEZ referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del "Acuerdo Marco para la selección de empresas para la realización de servicio de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos", (Expte. CONTR 2021 0000669627 (00220/ISE/2021/SC)), en relación a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9 y 10, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL
Fdo: Susana Elena Palma Martos

Es copia auténtica de documento electrónico

C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Junta de Andalucía

ARCJA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso 17/2023
Resolución M.C. 10/2023
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 23 de enero de 2023

VISTA la solicitud de medida cautelar formulada por MIGUEL ANGEL URIBE MARTÍNEZ referente a la suspensión del procedimiento de adjudicación del "Acuerdo Marco para la selección de empresas para la realización de servicio de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos", (Expte. CONTR 2021 0000669627 (00220/ISE/2021/SC)), en relación a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9 y 10, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 11 de enero de 2022, se ha presentado en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial, interpuesto por MIGUEL ANGEL URIBE MARTÍNEZ contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco referenciado en relación a los lotes citados en el encabezamiento. En su escrito de recurso la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

SEGUNDO. La Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y le solicitó, el expediente, el informe al recurso especial, listado de licitadores, así como las alegaciones sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente, habiéndose recibido la documentación solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La recurrente solicita la medida cautelar de suspensión en su escrito de interposición del recurso especial en materia de contratación, por lo que ha de estarse, respecto a su tramitación y

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/01/2023	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMW2J5YX7YCN87EZ975MWCYJFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

adopción, a lo dispuesto en los artículos 49 y 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP).

SEGUNDO. Las medidas cautelares, como señala el artículo 49.1 de la LCSP, irán dirigidas a corregir infracciones del procedimiento o impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados y podrán estar incluidas, entre ellas, las destinadas a suspender o a hacer que se suspenda el procedimiento de adjudicación del contrato o la ejecución de cualquier decisión adoptada por los órganos de contratación.
Al respecto, la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha tenido oportunidad de pronunciarse con frecuencia sobre la adopción de medidas cautelares en el marco de los procedimientos de adjudicación de contratos, si bien los escasos pronunciamientos resultan de enorme interés. En este sentido, en el asunto C-424/01 (ATJ de 9 de abril de 2003), el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre la ponderación que debe llevarse a cabo para justificar la adopción de la medida, indicando que la Directiva 89/665/CEE no prohíbe la previa ponderación de las posibilidades de que, con posterioridad, pudiera prosperar una pretensión de anulación de la decisión de la entidad adjudicadora con base en su ilegalidad, por lo que queda en manos del Derecho nacional la regulación de esta exigencia.

Ciertamente, la regulación de las medidas cautelares en la legislación de contratos públicos no define los parámetros a tener en cuenta para su adopción o denegación. Es por ello que debe acudirse con carácter supletorio a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas sobre suspensión de la ejecución del acto impugnado y a la propia doctrina del Tribunal Supremo en la materia –se citan las Sentencias de 25 de febrero de 2011 y de 26 de septiembre de 2011 (RJ 2011\11\1653 y RJ 2011\7212) -, pues los principios asentados por el Alto Tribunal con relación al proceso cautelar cabe entenderlos de aplicación en el marco de este procedimiento.

Así, el Tribunal Supremo señala que toda decisión sobre las medidas cautelares debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional, que puede resumirse en los siguientes puntos:

- **Necesidad de justificación o prueba, aún incompleta,** de aquellas circunstancias que puedan permitir al Tribunal efectuar la valoración de la procedencia de la medida. La mera alegación sin prueba no permite estimar como probado que la ejecución del acto impugnado pueda ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación.

- **El periculum in mora**: es decir, la medida ha de ir encaminada a asegurar que la futura resolución del procedimiento principal pueda llevarse a la práctica de modo útil.

- **Ponderación de los intereses concurrentes**: se debe ponderar, ante todo, la medida en que el interés público exija la ejecución, para otorgar o no la suspensión según el grado en que dicho interés esté en juego. En definitiva, cuando las exigencias de ejecución que el interés público

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/01/2023	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMW2J5YX7YCN87EZ975MWCYJFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

presenta son tenues bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión; por el contrario, cuando aquella exigencia es de gran intensidad, solo perjuicios de elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución del acto.

- **La apariencia de buen derecho (fumus boni iuris):** supuso una gran innovación respecto a los criterios tradicionales utilizados para la adopción de las medidas cautelares, si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene limitando, tras la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998, la aplicación del principio a aquellos supuestos en que el acto impugnado evidencia un error de tal naturaleza y magnitud que en sí mismo es causa suficiente para provocar la suspensión de la ejecución del acto, sin necesidad de aventurarse en enjuiciamientos más profundos, propios ya de un análisis de fondo.

TERCERO. En el supuesto analizado por este Tribunal, la recurrente, solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con el artículo 49 de la LCSP para evitar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Por su parte, el órgano de contratación, en su informe al recurso se opone a la medida cautelar instada por la recurrente, manifestando que la continuación del procedimiento de adjudicación no le causaría un perjuicio irreparable ni supondría una situación irreversible para aquella, al tratarse de un acuerdo marco cuyo objeto es la selección de personal técnico que, en caso de resultar adjudicatario, ejecute los diversos contratos basados que puedan ir surgiendo según las necesidades que vaya teniendo la administración contratante, por lo que considera que en el supuesto de que se estimara la pretensión de la recurrente, esta podría incorporarse nuevamente al proceso de adjudicación del acuerdo marco y, en caso de resultar adjudicataria del mismo, podría ejecutar contratos basados al igual que los demás, siendo mucho mayor el interés general perjudicado con la suspensión solicitada, toda vez que con el avance y adjudicación del presente expediente se puede ayudar a planificar y ejecutar las diversas actuaciones que son necesarias y perentorias en todos los centros docentes públicos de Andalucía para acometer miles de obras de infraestructura.

Pues bien, se ha de indicar que el proceso cautelar en el marco del procedimiento principal del recurso especial va esencialmente dirigido a asegurar la eficacia de la resolución de este último, previéndose además breves plazos legales para la tramitación del recurso, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial cuya tramitación es más compleja y su duración más prolongada. Es por ello que las medidas cautelares en el seno del recurso especial no han de serlo por un lapso de tiempo dilatado, lo que ya supone de partida un menor riesgo o perjuicio para el interés público que demanda la adjudicación y formalización del contrato.

De otro lado, no puede obviarse que, según tiene manifestado el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución se satisface facilitando que la ejecutividad del acto administrativo pueda ser sometida a la decisión de un Tribunal y que este, con la información y contradicción que resulte menester, resuelva sobre la suspensión. En este sentido, la

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/01/2023	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMW2J5YX7YCN87EZ975MWCYJFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sentencia 78/1996, de 20 de mayo, señala que «*La ejecución inmediata de un acto administrativo es, pues, relevante desde la perspectiva del art. 24.1 de la CE ya que si tiene lugar imposibilitando el acceso a la tutela judicial puede suponer la desaparición o pérdida irremediable de los intereses cuya protección se pretende o incluso prejuzgar irreparablemente la decisión final del proceso causando una real indefensión».*

Asimismo, en el presente supuesto, si bien las manifestaciones realizadas por el órgano de contratación ponen de relieve la conveniencia de continuar con el procedimiento de adjudicación atendiendo a la finalidad perseguida con la presente licitación, no obstante el perjuicio invocado que causaría el retraso en el procedimiento de adjudicación con su adopción, no constituye argumento suficiente en aras a la denegación de la misma, dada la brevedad de los plazos previstos para la resolución del recurso especial, lo que determina asimismo, la brevedad de la duración del plazo de la suspensión.

Por tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, este Tribunal considera que, a los solos efectos de la tutela cautelar y sin perjuicio del ulterior análisis de fondo de los motivos del recurso que se efectúe en el procedimiento principal, la suspensión de la licitación es el mejor remedio para asegurar la eficacia de la resolución del recurso en caso de una eventual estimación del mismo.

Por todo lo expuesto, este Tribunal,

ACUERDA

ÚNICO. Adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del "Acuerdo Marco para la selección de empresas para la realización de servicio de redacción de proyecto y/o direcciones facultativas y/o coordinación de seguridad y salud de obras en centros educativos públicos", (Expte. CONTR 2021 0000669627 (00220/ISE/2021/SC)), en relación a los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ,9 y 10, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

De conformidad con el artículo 49.2 de la LCSP, contra la presente resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal de recurso.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	23/01/2023	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	Pk2jmMW2J5YX7YCN87EZ975MWCYJFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	